

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 111-2021-MDJM/GM**

Jesús María, 18 JUN. 2021

**VISTOS:**

El Anexo 2 del Expediente N° 2021-0629 (Anexo Mesa de Partes Virtual) de fecha 10 de mayo del 2021 sobre Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de ejecución del procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) presentado por MARCK CÉSAR PINTO AHUMADA identificado con DNI N.º 07865688 en representación de la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO VÉRTICE 22** con domicilio en el Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615 - distrito de Jesús María, provincia de Lima y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, el inciso 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde su comunicación, vencido dicho plazo de contradicción este recurso impugnativo resulta extemporáneo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)" por su parte el numeral 218.2 de la norma citada precisa que el termino para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de (15) días perentorios entendiéndose hábiles - computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado y deberán resolverse en el plazo de (30) días";

Que, asimismo, conforme a lo establece el artículo 220 del referido T.U.O, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico';

Que, cuando una resolución administrativa no es impugnada en el plazo y forma que la normativa administrativa establece, genera que quede consentida y una vez que haya adquirido ese estatus no cabe recurso alguno en su contra, por eso si el particular deja de ejercer su derecho a la impugnación y transcurre el plazo que la ley fija para ello, el acto queda consentido. Por ello, el plazo para interponer los recursos administrativos es importante, puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta qué momento el administrado puede hacer uso de este derecho;

Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María – TUPA vigente, aprobado por Ordenanza N° 472-MDJM, ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 291-MML y modificatorias, el procedimiento administrativo denominado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto contempla un plazo de 15 días hábiles para presentar recurso de reconsideración y apelación; además, establece un plazo de



30 días hábiles para que la instancia competente resuelva estos;

Que mediante Anexo 2 del Expediente N° 2021-0629 de fecha 10 de mayo del 2021 el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de ejecución del procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), acogiéndose al silencio administrativo negativo, alegando que la entidad no ha emitido pronunciamiento sobre su recurso de reconsideración, en el plazo legal establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, dentro de ese contexto, de acuerdo a la revisión efectuada al Expediente N° 2021-0629, se evidencia en los actuados, la Resolución Sub gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N.º 445-2021-MDJM/GM/SGGRD de fecha 05 de abril del 2021 (obra en folios N.º 382), que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO VÉRTICE 22**, la misma que ha sido notificada debidamente con fecha 06 de abril del 2021, conforme se advierte de la constancia de notificación (obras en folios 383), de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el 27 de abril del 2021;

Que, de los actuados se verifica que el administrado interpuso recurso de apelación el 10 de mayo del 2021, esto es, después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el TUPA de esta entidad edil y conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y

Que, al respecto, el artículo 222 del citado T.U.O establece que, una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 217.3 del artículo 217 del acotado T.U.O de la Ley N.º 27444, el presente recurso de apelación deviene en improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado T.U.O, quedando firme el acto firme contenido en la Resolución Sub gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N.º 445-2021-MDJM/GM/SGGRD de fecha 05 de abril del 2021;

Que, mediante Informe N.º 312-2021-GARJC/MDJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil es de opinión que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación planteado por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO VÉRTICE 22**, toda vez que se encuentra fuera de plazo establecido en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Jesús María y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación presentado por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO VÉRTICE 22** mediante Anexo 2 del Expediente N° 2021-0629, contra la Resolución Sub gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N.º 445-2021-MDJM/GM/SGGRD en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En mérito a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución a **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO VÉRTICE 22**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE JESÚS MARÍA

*Mariella Pinto*

MARIELLA MARCELA PINTO ROCHA  
GERENTE MUNICIPAL